LEY N.º 7128

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA A LOS ARTICULOS 10, 48, 105 Y 128 DE LA CONSTITUCION POLITICA

ARTÍCULO 1.- Refórmanse los artículos 10, 48, 105 y 128 de la Constitución Política, cuyos textos dirán:

“Artículo 10.- Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público. No serán impugnables en esta vía los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones y los demás que determine la ley.

Le corresponderá además:

a) Dirimir los conflictos de competencia entre los dos poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, así como en las demás entidades u órganos que indique la ley.

b) Conocer de las consultas sobre proyectos de reforma constitucional, de aprobación de convenios o tratados internacionales y de otros proyectos de ley, según se disponga en la ley."

"Artículo 48.- Toda persona tiene derecho al recurso de habeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables a la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10."

"Artículo 105.- La potestad de legislar reside en el pueblo, el cual delega, por medio del sufragio, en la Asamblea Legislativa. Tal potestad no podrá ser

renunciada ni sujeta a limitaciones, mediante ningún convenio o contrato, ni directa ni indirectamente, salvo el caso de los tratados, de conformidad con los principios del Derecho Internacional."

"Artículo 128.- Si el veto se funda en razones de inconstitucionalidad no aceptadas por la Asamblea Legislativa, esta enviará el decreto legislativo a la Sala indicada en el número 10, para que defienda el diferendo dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que reciba el expediente. Se tendrán por desechadas las disposiciones declaradas inconstitucionales y las demás se enviarán a la Asamblea Legislativa para la tramitación correspondiente. Lo mismo se hará con el proyecto de ley aprobado por la Asamblea Legislativa, cuando la sala declare que no contiene disposiciones inconstitucionales."

ARTÍCULO 2.- Rige a partir de su publicación.

TRANSITORIO.- La Sala que se crea en el artículo 10 estará integrada por siete magistrados y por los suplentes que determine la ley, que serán elegidos por la Asamblea Legislativa por votación no menor de los dos tercios de sus miembros. La Asamblea Legislativa hará el nombramiento de los miembros de la Sala dentro de las diez sesiones siguientes a la publicación de la presente ley; dos de ellos los escogerá de entre los miembros de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, cuya integración quedará así reducida.

Mientras no se haya promulgado una ley de la jurisdicción constitucional, la Sala continuará tramitando los asuntos de su competencia, aún los pendientes, de conformidad con las disposiciones vigentes.

COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO
PARA SU PUBLICACION Y OBSERVANCIA

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los quince días del mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

Allen Arias Angulo
PRESIDENTE

Aníbal González Barrantes
PRIMER SECRETARIO

Alvaro Chaves Sánchez
PRIMER PROSECRETARIO

Dado en la Presidencia de la República- San José, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

Ejecútese y publíquese

OSCAR ARIAS SANCHEZ

El Ministro de Justicia y Gracia
Luis Paulino Mora Mora.

El Ministro de la Presidencia
Rodrigo Arias Sánchez.

Actualizada al:	**23-09-2008**	
Sanción:	**18-08-1989**	
Publicación:	**01-09-1989**	**La Gaceta N.º 166**
Rige:	**01-09-1989**	
AN.-	**23-11-1998**	
LMRF.- ☜	**23-09-2008**	